

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4455/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“Pido la versión pública...” (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por reservada

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado en fecha 22
veintidós de agosto del año en
curso.Archívese como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4455/2022

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
noviembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4455/2022,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de agosto del año 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el
folio con número **140255822001937**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 22 veintidós
de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo
por reservada**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó dos recursos de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, bajo los números de expediente **RRDA0404722**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto del año
2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **4455/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación
en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 31 treinta y
uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de

su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4046/2022, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe Informe y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido oficio FE/UT/6314/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, a través del cual remitió sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	22/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/agosto/2022
Concluye término para interposición:	12/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. Por lo que ve al legajo de copias certificadas ofertadas por el sujeto obligado, estas se les conceden el valor de prueba plena.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

Ambas solicitudes consistían en:

"Se solicita la siguiente información que se considera es de carácter público dado que ha sido ampliamente discutida en medios de comunicación así como por funcionarios públicos pues es de interés público.

¿Estuvo involucrado el detenido José Manuel Sánchez Cruz, Manu Vaquita, en la balacera en el restaurante Los Otates, en Real Acueducto Zapopan, el 8 de febrero de 2021? Solicito la versión pública de la carpeta de investigación por la privación ilegal de la libertad de una persona el 8 de febrero de 2021 en el restaurante Los otates, Real Acueducto, Zapopan. Ese día, un hombre fue privado de la libertad y fue sacado del restaurante. Nunca se reveló el nombre de esa persona, ¿el desaparecido era José Manuel Sánchez Cruz, Manu Vaquita? ¿Cómo se obtuvo la denuncia de desaparición?

¿Hay indicios de que el hombre fingió su desaparición tras el asesinato de Aristóteles Sandoval en su bar Distrito 5 de Puerto Vallarta para evadir la justicia? Él fue acusado de homicidio calificado y encubrimiento por el homicidio de Aristóteles Sandoval. ¿Enfrenta otro cargo por la balacera de los Otates el 8 de febrero de 2021? ¿Cuántos sospechosos o personas involucradas se mencionan en la carpeta de investigación de la balacera de los Otates? ¿Hay órdenes de aprehensión? ¿Cuántas son? Favor de mencionar los nombres públicos de las personas a quienes se busca y los delitos." (Sic)

<https://www.mural.com.mx/balean-levantan-y-huyen-en-acueducto/ar2121914>

<https://www.mural.com.mx/vinculan-y-dan-prision-a-manu-vaquita-por-caso-aristoteles/ar2386520>

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo por ser información reservada, señalando medularmente lo siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada, misma que se hizo consistir en: ***"Solicito la versión pública de la carpeta de investigación por la privación ilegal de la libertad de una persona el 8 de febrero de 2021 en el restaurante Los otates, Real Acueducto, Zapopan. Ese día, un hombre fue privado de la libertad y fue sacado del restaurante. Nunca se reveló el nombre de esa persona, ¿el desaparecido era José Manuel Sánchez Cruz, Manu Vaquita? ¿Cómo se obtuvo la denuncia de desaparición?, ¿Cuántos sospechosos o personas involucradas se mencionan en la carpeta de investigación de la balacera de los Otates?, ¿Hay órdenes de aprehensión?, ¿Cuántas son?, Favor de mencionar los nombres públicos de las personas a quienes se busca y los delitos"***, información que debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna. Lo anterior es así ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, **por tratarse de una carpeta de investigación y que no corresponde a información estadística ni general ni disociada si no a un caso en específico y de proporcionarla por este medio de acceso a la información en virtud de que no es la vía procesal idónea**, causaría perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, y de impartición de la justicia, esto es así ya que al dejar al descubierto datos reservados de los actos de investigación a cargo del Agente Del Ministerio Público, en ese orden de ideas **la versión publica a la que hace mención y que forman parte de los registros de una Carpeta de Investigación la cual se encuentra en trámite, y ésta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado**, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, **que hagan posible su consulta y/o reproducción**. Al efecto, por tratarse de información **respecto de una Carpeta de Investigación actualmente en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10

diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que

con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente tramitadas, que se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de unos expedientes en trámite, de esta forma, **la pretensión del solicitante es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a unas investigaciones que aún no concluyen.**

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas. **Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.**

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable**. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

Asimismo, se advierte medularmente lo concerniente a la prueba de daño que produciría proporcionar lo solicitado, como se muestra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, y que se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría difundiendo información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración, se considera que, al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia. De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a Carpetas de Investigación, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Pido la versión pública, pues de interés ciudadano ya que es un caso que afectó la percepción de inseguridad, además de al negocio involucrado y hubo críticas sobre la actuación de las autoridades. En este caso, el guardar esta información afecta el derecho de los ciudadanos a tener información en posesión de las autoridades. Así como la idea que tienen de la impartición de justicia.” (Sic)

En contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Analizado lo anterior, se desprende que del Acta del Comité de Transparencia, se advierten elementos suficientes para confirmar la reserva de la información requerida, cierto es también, que de la misma se advierten demasiados elementos técnicos que pudieran confundir al ciudadano o no le otorgan certeza de lo que en dicha acta se intenta expresar, dejando de lado el principio de mínima formalidad; aunado a eso, el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las reservas se deben aplicar al caso concreto, razón por la cual, se invita al Secretario Técnico del Comité de

Transparencia, utilice lenguaje ciudadano, que sea claro y sencillo a fin de que los ciudadanos no tengan que acudir a una instancia especializada a efecto de entender la información que se le entrega o en este caso se le niega, y por otro lado se aboque al caso concreto que analiza, lo anterior a fin de otorgar certeza de que la información que se reserva, se apega a los extremos de la ley.

Con motivo de lo anterior en fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 30 treinta del citado mes y año, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente en el que señaló:

“La negativa de la información no me parece adecuada

Es información que pudieran dar en una rueda de prensa, reservando los datos que afectan a terceros.

En la siguiente liga, funcionarios comparten datos que constan en la carpeta de investigación y que no han afectado el curso de esta

<https://fb.watch/fIDbOHk8A5/>

Ahora esa información es pública

En el minuto 10:00 dice:

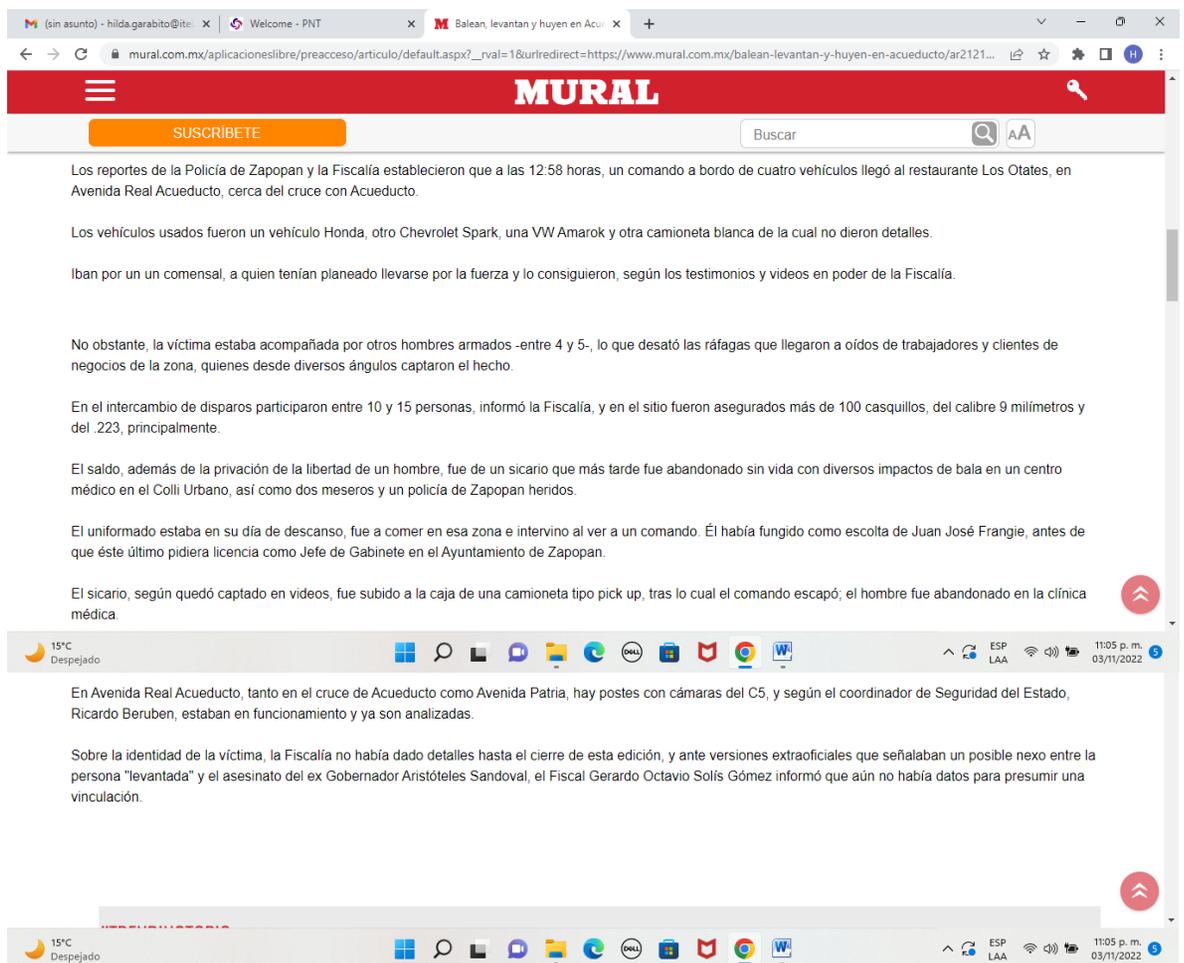
De entrada es información que vamos a estar ampliando en la medida en la que avance la investigación promete al entonces Fiscal, Gerardo Octavio Solís

Lo que estoy pidiendo es una actualización a datos de información que repetidamente han proporcionado.” (sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial se manifestó sobre la información solicitada; la cual no es susceptible de proporcionar al ser de carácter reservado, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de la materia.

Asimismo, se precisa que en relación a las ligas proporcionadas de la parte recurrente se verificó el contenido de las mismas de las que se advierten:

<https://www.mural.com.mx/balean-levantan-y-huyen-en-acueducto/ar2121914>

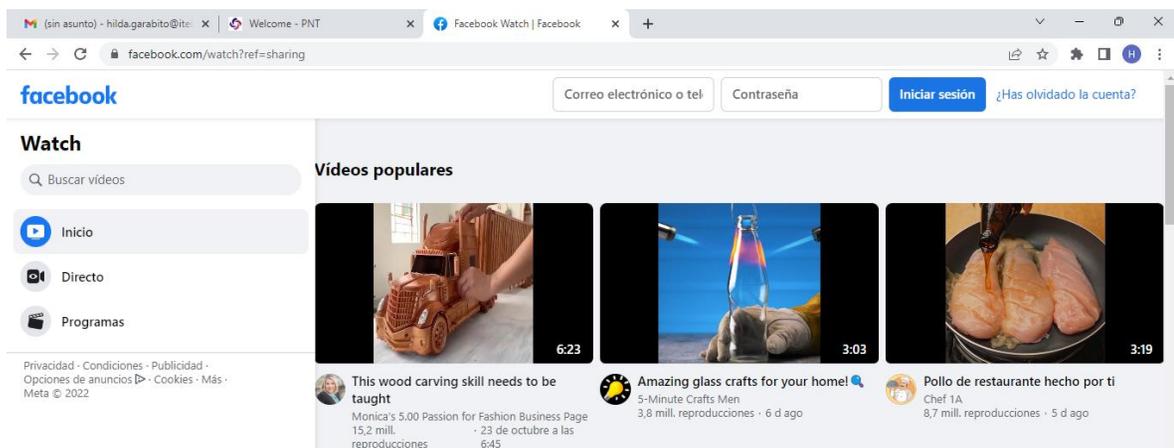


<https://www.mural.com.mx/vinculan-y-dan-prision-a-manu-vaquita-por-caso-aristoteles/ar2386520>





<https://fb.watch/fIDbOHk8A5/>



Al respecto se precisa que las notas e imágenes antes insertas, advierten información relativa a los hechos relacionados con la solicitud de acceso que originó la presentación del recurso que nos ocupa; debiendo resaltarse que el sujeto obligado no negó la existencia de lo suscitado, por el contrario reservó la misma por ser de carácter reservado; en ese sentido se puntualiza que si lo que el recurrente requiere como lo asevera una actualización de datos e información, se exhorta a que acuda ante la Fiscalía Estatal o al área competente para ello a efecto de que le indiquen si se verificara una rueda de prensa para dicha circunstancia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. – Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 4455/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.-----HKGR